

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20452-00

Observa el Despacho que mediante sentencia proferida por esta corporación el 27 de septiembre de 2018 se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, condenándola en concreto al pago de diferentes perjuicios de orden moral y material y, en abstracto al pago por concepto de daño emergente a favor de las sucesiones de LIBARDO VILLAMIL HURTADO y JORGE ELÍECER VILLAMIL HURTADO, por la sustracción de \$150.000.000, para lo cual la parte actora debía promover el respectivo incidente de liquidación en la forma y dentro de la oportunidad legal indicada en el artículo 172 del CCA.

El artículo 172 del CCA establece:

*“ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”. (Resaltado fuera de texto).*

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20452-00  
Auto: Rechaza Incidente Honorarios  
EAMC

En consideración a lo expuesto se advierte que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso condena en abstracto (hipótesis aplicable al *sub examine*).

Ahora bien, dado que la mencionada sentencia el 27 de septiembre de 2018 fue objeto de recurso de apelación, fue necesario realizar el trámite de conciliación consagrado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual culminó con la providencia del 1º de agosto de 2019 que aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en diligencias celebradas el 10 de abril y el 29 de mayo de 2019, decisión que fue notificada por anotación en estado del 9 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada el 14 de agosto de 2019.

De manera que el término de 60 días con que contaba la parte actora para iniciar el incidente de liquidación de perjuicios comenzó a correr a desde del 15 de agosto de 2019 y culminó el 12 de noviembre de 2019, no obstante, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca de memorial alguno tendiente a promover la liquidación de condena en abstracto, se tiene que este no fue recibido, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 172 de CCA, y al encontrarse vencido dicho término, feneció la oportunidad de presentar el incidente y así de declarará.

En consecuencia, al no existir ningún otro trámite por surtirse, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

De conformidad con lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fenecido el derecho a promover el incidente de liquidación de perjuicios en el presente asunto, al encontrarse vencido el término para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CCA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Para garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa de las partes en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país, por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados de los demandantes<sup>1</sup> y de la entidad demandada<sup>2</sup>, a través de correo electrónico.

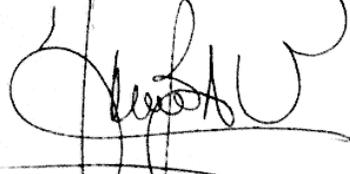
---

<sup>1</sup> [nelsontorres@hotmail.com](mailto:nelsontorres@hotmail.com) y [oficinadeabogadompr@gmail.com](mailto:oficinadeabogadompr@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co)

**CUARTO: Se indica** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: *Reparación Directa*  
Expediente: *50001-23-31-000-2005-20452-00*  
Auto: *Rechaza Incidente Honorarios*  
EAMC